



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

SUMILLA: “... En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535 (...)”.

Lima, 28 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3176/2018.TCE**, sobre sobre la solicitud de redención planteada por la empresa **LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN RDC E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 331-2020-TCE-S1 del 28 de enero de 2020; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 331-2020-TCE-S1¹ del 28 de enero de 2020, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a la empresa **LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN RDC E.I.R.L.**, por el **periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; ello en el marco del procedimiento de renovación de inscripción como consultor de obras (Tramite N° 7758415-2015-LIMA); infracciones tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873.
2. Mediante Carta N°0001-2022- LC RDC E.I.R.L. HVCA² presentada el 26 de setiembre de 2022, ante el Tribunal, la empresa **LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN RDC E.I.R.L.**, en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 331-2020-TCE-S1, en los siguientes términos:
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado,

¹ Documento obrante a folios 214 al 233 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 1 al 12 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

- Refiere que, al haber sido sancionado durante el estado de emergencia nacional, cumpliría con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación definitiva impuesta por la Resolución N° 311-2020-TCE-S1.
 - Finalmente, solicita que el Tribunal deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución N° 311-2020-TCE-S1, pues mediante Resolución N° 12³ del 15 de junio de 2021, emitida en el marco del Expediente N° 00317-2019-4911001-JR-PR-02, ha quedado acreditado que el señor Jesús Carlos Curioso Gomero – su representante legal - no tuvo responsabilidad penal, en relación a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo.
- 3.** Mediante Decreto⁴ del 28 de setiembre de 2022, se puso el presente expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal, a efecto que evalúe lo solicitado por el Recurrente.
- 4.** Mediante Decreto⁵ del 10 de octubre de 2022, se incorporó al presente expediente el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁶ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁷, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

³ Documento obrante a folios 253 al 271 del expediente administrativo sancionador.

⁴ Documento obrante a folios 293 al 294 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 295 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁶ Documento obrante a folios 296 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁷ Documento obrante a folios 297 al 301 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de treinta y nueve (39) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 331-2020-TCE-S1 del 28 de enero de 2020.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(...).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

(El resaltado es nuestro).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁸, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 *En dicho contexto, esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.*

(…)”. (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Ahora bien, en relación con que, según el Recurrente, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución N° 331-2020-TCE-S1, en consideración que a través de la Resolución N° 12⁹ del 15 de junio de 2021, emitida en el marco del Expediente N° 00317-2019-4911001-JR-PR-02, ha quedado acreditado que el señor Jesús Carlos Curioso Gomero, representante legal del Recurrente, no tuvo responsabilidad penal, en relación con los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo.

9. Al respecto, cabe precisar que la Resolución N° 331-2020-TCE-S1 del 28 de enero

⁹ Documento obrante a folios 253 al 271 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

de 2020, a través de la cual se resolvió sancionar al Recurrente, no fue materia de impugnación y, por tanto, en su oportunidad quedó consentida.

Aunado a ello, no se advierten cuestionamientos que permitan presumir algún vicio en la resolución emitida que conlleven a declarar su nulidad.

10. Por otro lado, cabe recalcar que, el procedimiento sancionador en materia de contrataciones para efectos de la infracción, reprocha y sanciona el acto de presentación de documentación falsa, adulterada e inexacta; mientras que en el caso del trámite de la denuncia penal a la que ha hecho referencia el Recurrente está relacionada a su autoría o participación respecto de la imputación por delito contra la fe pública, situación que no incide en lo resuelto por el Tribunal, razón por la cual se debe desestimar ese extremo de lo solicitado.

Aunado a ello, corresponde resaltar que, en los fundamentos 5 y 6 de la Resolución N° 331-2020-TCE-S1, este Tribunal consideró que para la emisión del pronunciamiento no era necesario contar previamente con una decisión judicial. Asimismo, el OSCE no fue notificado con algún mandato judicial que ordene un nuevo pronunciamiento respecto a los hechos imputados al Recurrente en el presente procedimiento sancionador.

11. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de dejar sin efecto la sanción impuesta al Recurrente mediante la Resolución N° 331-2020-TCE-S1, por la emisión de un pronunciamiento en la vía penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1

por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN RDC E.I.R.L.** con **RUC N° 20486381800**, respecto de la Resolución N° 331-2020-TCE-S1 del 28 de enero de 2020, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **no ha lugar** la solicitud realizada por la empresa **LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN RDC E.I.R.L.** con **RUC N° 20486381800**, respecto a dejar sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución N° 331-2020-TCE-S1 del 28 de enero de 2020, por los fundamentos expuestos.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3756-2022-TCE-S1